

# BIBLIOGRAFIA

## LIBROS

**ALONSO OLEA, Manuel: "Derecho del Trabajo". Universidad de Madrid. Facultad de Derecho.—Sección de Publicaciones. 1971. 585 páginas.**

Quizá lo primero a destacar de este nuevo libro de Alonso Olea sea la forma como trasciende en él la vocación docente de su autor. Las tres partes en que pudiéramos dividirlo mentalmente a saber: estudio del derecho laboral sustantivo, de las fuentes del derecho y del derecho procesal del trabajo, vienen expuestas por este orden y ello sin duda ha sido buscado de propósito por el autor con fines didácticos pensando que los alumnos de su cátedra —donde desarrolla cotidianamente su labor discente— y todos aquellos a quienes pueda servir de texto de estudio, encontrarán facilitada la tarea de enfrentamiento con los problemas peculiares de genética jurídico-laboral, si conocen previamente el derecho sustantivo del trabajo. Ciertamente tal orden es original y desusado, mas si bien se piensa es enormemente práctico para el estudiante.

Asimismo es de justicia resaltar la enorme claridad, ordenación sistemática y concisión del libro —el estilo de Alonso Olea y su facultad de síntesis hace que pudieran reconocerse los libros que salen de su pluma sin necesidad de que los firmara su autor— ello produce, a efectos de estudio del derecho positivo, la inestimable ventaja de que pueda abordarse desde una perspectiva lógica y rigurosa que facilita la memorización y permite que cada precepto legal, opinión, doctrina o sentencia citada, quede encajada exactamente en lugar oportuno y se hagan perfectamente inteligibles. No es, sin embargo, un libro fácil de aprender para el alumno, más en modo alguno puede reprocharse al autor el que poco menos que haya de ser estudiado al pié de la letra, sin saltarse una línea, sino que tal consecuencia deriva de la amplitud y complejidad del derecho del trabajo; si Alonso Olea quintaesencia éste y lo expone de una forma completísima, de modo y manera que todo lo que dice es importante, obviamente quien pretenda un conocimiento pleno de tal materia habrá de estudiar a fondo sin dejarse nada.

Pero el libro que nos ocupa, como casi toda la producción de Alonso Olea, bien que orientado a la docencia trasciende tal terreno. Es obra que necesariamente estará en la mesa de todo jurista que pretenda asomarse a la problemática jurídico laboral. Quizá más que a los alumnos interese este *Derecho del Trabajo* a los que aspiramos a considerarnos discípulos del Presidente del Tribunal Central del Trabajo a través de su literatura y trato directo —su Cátedra es verdadero semillero de laboristas, varios de los cuales son hoy Catedráticos a su vez— y a todo el que desde un puesto docente, despacho de abogado, Delegación de Sindicatos, empresa, unidad administrativa del Ministerio o Tribunal tenga por obligación y/o por vocación estudiar, orientar, dictaminar o resolver sobre cuestiones laborales. En su libro se encuentran sugerencias y opiniones doctrinales propias y ajenas, así como citas perfectamente actuales de la jurisprudencia de todas las Salas del Alto Tribunal y de la doc-

trina del Tribunal Central de Trabajo, y por supuestos, citas legales, precisas —casi siempre señala el número de orden de las Leyes y Decretos, además de su fecha— todo lo cual constituye un material de inestimable valor, puntó menos que imprescindible, para el planteamiento y solución de problemas jurídico-laborales.

Merecen mención particular las notas a pie de página del libro. Tales notas no son, como es común, puro alarde de erudición, sino ampliaciones de puntos concretos del texto, orientaciones al lector a fin de que pueda continuar el estudio en otros libros, o consultando jurisprudencia o bien breves estudios sobre temas importantes, bien que marginales al derecho laboral, cual ocurre, por ejemplo, en relación con el tema de la población activa (pág. 38) o de la delegación legislativa (págs. 306 a 308). Dichas notas son numéricamente escasas —dos a lo sumo por capítulo— y su oportuna colocación y cuidada redacción hace que su lectura pueda realizarse sin que el lector pierda el hilo de la idea del texto, cual ocurre a menudo en muchas publicaciones.

El *Derecho del Trabajo* consta de cuarenta capítulos precedidos de un breve prólogo en el que nos promete una futura edición completada con el tratamiento del concepto e historia del Derecho del Trabajo y del Derecho Sindical, con lo que quedará definitivamente completado un futuro Derecho del Trabajo. En realidad la parte relativa a la introducción, concepto e historia del Derecho del Trabajo, la trató magistralmente Alonso Olea en un libro publicado por la editorial de Derecho Privado, que lleva ya dos ediciones, y la de Derecho Sindical requerirá posiblemente un cierto período de espera, hasta que la reciente Ley Sindical lleve algún tiempo de vigencia que permita su estudio con conocimiento de causa.

Tras el prólogo viene un nomenclator de abreviaturas de uso frecuente; luego el texto propiamente dicho; después un índice cronológico de normas y jurisprudencia de gran utilidad a efectos de facilitar la labor de quien utilice el libro con fines profesionales, y por fin el índice sistemático de capítulos.

En el texto los capítulos 1 a 22 y 32 a 38 son una repetición perfectamente actualizada en el orden normativo y en el jurisprudencial de dos libros fundamentales dados a la imprenta por Alonso Olea, respectivamente en 1968 y 1969, a saber, las *Lecciones sobre contrato de trabajo* y el *Derecho procesal de trabajo*. Aquéllas contienen toda la problemática del Derecho sustantivo del trabajo —no de la Seguridad Social, por supuesto, que trata el autor en publicaciones específicas—, es decir, del contrato de trabajo propiamente dicho y sus requisitos y elementos; trabajo de mujeres menores y extranjeros trabajo a domicilio; empresa; nacimiento de contrato de trabajo y contrato a prueba; prestaciones del contrato de trabajo; duración descansos, jornadas, salario, extinción y despidos, colocación, aprendizaje y formación profesional, etcétera.

Los veinticinco capítulos de las *Lecciones de Derecho de Trabajo* se reducen a veintidós en el presente libro, más su contenido y redacción es el mismo. Como las *Lecciones* son una obra perfectamente conocida y ha sido objeto de recensiones en revistas especializadas, no nos referimos más ampliamente a los capítulos 1 a 22 del Derecho del Trabajo de Alonso Olea, pues no haríamos sino repetir algo de sobra conocido y alargarnos innecesariamente.

Lo mismo cabe decir respecto al *Derecho Procesal de Trabajo* publicado en 1969. Los capítulos 32 a 38 del libro que hoy ocupa nuestra atención, recogen los nueve del de 1969 actualizándolos. La gran difusión del *Derecho Procesal de Trabajo*, de Alonso Olea, cuyos capítulos aparecieron como trabajos independientes primeramente en la Revista de Trabajo y luego fueron recogidos y ordenados en libro aparte, nos excusa de su examen pormenorizado, bastando señalar que en ellos se estudia el proceso y la jurisdicción de trabajo, los órganos jurisdiccionales, las partes, pretensiones procesales, los actos procesales, los procedimientos y procesos previos y conciliación, el proceso ordinario, los procesos especiales, los procesos impugnatorios y recursos y las ejecuciones, es decir, toda la problemática que ofrece el Derecho procesal de trabajo.

Los capítulos 23 al 29 estudian las cuestiones relativas a las fuentes y la aplicación del Derecho del Trabajo, los 30 y 31 los conflictos de trabajo, y los dos últimos, o sea, el 39 y 40, la parte orgánica y el procedimiento administrativo, así como la relación entre la Administración laboral y la Jurisdicción. Tales capítulos son enteramente nuevos y originales.

En relación con lo que pudiéramos llamar genética jurídico-laboral, Alonso Olea distingue por un lado la incidencia que la materia laboral produce en la doctrina general de las fuentes del Derecho y por otro las fuentes formales exclusivas del Derecho laboral, por alumbrar fuerzas sociales que no atañen a otras ramas del Derecho. No estudia por ende la doctrina general de las fuentes del Derecho, que es propia de otras disciplinas, si bien hace las referencias adecuadas y oportunas y expone, cuando procede, su opinión; por ejemplo, en el tema relativo a la legislación delegada —nota en págs. 306 a 308— y su posible control, puntualiza acertadísimo, a nuestro juicio, el problema y templa audacias doctrinales que ciertamente con gran altura habían tentado a nuestros administrativistas más eminentes.

En el capítulo 23 examina la importancia de las normas internacionales en el Derecho del Trabajo, así como el fenómeno de la internacionalización de dicha rama; estudiando concretamente la O. I. T. —de cuya organización y procedimiento es conocedor como nadie, lo que hace que todos los años asista a las Conferencias de Ginebra, donde presta a nuestra patria servicios que quizá sólo él puede rendir—, su estructura y funciones, así como los Convenios y Recomendaciones de tal organización. Asimismo se refiere a otras organizaciones internacionales universales —Naciones Unidas, de cuyo Comité Económico y Social forma parte— y regionales como la Comunidad Económica Europea. También se refiere a los Convenios bilaterales y termina el capítulo con un apartado relativo al Derecho internacional privado del Trabajo. En relación con el tema, es de señalar que apunta como doctrina más segura la de que el convenio o tratado ratificado y publicado queda incorporado al Derecho interno en virtud del acto de ratificación y ello parece acertado dadas las garantías cuasi legislativas de la ratificación y dada la directriz jurisprudencial que se recoge en el texto, si bien plantea el problema de la posibilidad de derogación por una norma interna del convenio o tratado, ratificado en cuanto norma positiva aplicable en el Derecho interno —que existe, a nuestro juicio, sin duda alguna, sin perjuicio de las consecuencias que puedan surgir en el plano internacional.

El capítulo 24 trata de las fuentes formales a través de las que surge la potestad jurídica de la comunidad estructurada formalmente en el Estado, es decir, de los distintos tipos de ley. Aborda en él el tema de la constitucionalización del Derecho del Trabajo y de las Leyes Fundamentales con densidad laboral, Fuero del Trabajo —respecto al que recoge la última directriz jurisprudencial señalando no vincula directamente al juzgador, sino que va dirigido al legislador—, Fuero de los Españoles y Ley de Principios del Movimiento. A continuación examina la Ley en sus respectivas clases —Ley formal, Decreto Ley, Ley de prerrogativa y Ley delegada— y el Reglamento propiamente dicho, haciendo las precisiones y puntualizaciones oportunas en relación con la materia laboral. Estudia luego las reglamentaciones de Trabajo y Ordenanzas Laborales, examinando sus caracteres —regulación de condiciones mínimas; regulación de la materia por ramas de producción—; naturaleza jurídica —normas dictadas por el ejecutivo en base a una deslegalización para tal sector del ordenamiento, susceptibles de ser recurridas ante la jurisdicción contencioso administrativa—; clases —interprovinciales, provinciales y de empresa—; procedimiento de elaboración, y contenido resaltando el carácter mínimo necesario de éste y los extremos que ha de abarcar, según la Ley de Reglamentación es de 1942. Termina el capítulo refiriéndose a la interpretación de reglamentaciones y ordenanzas, patentizando la importancia de las facultades de la Dirección General de Trabajo, en relación con dicha interpretación, que arrancan tanto del Reglamento Orgánico del Ministerio como de la Ley de Reglamentaciones de Trabajo, como de las propias órdenes aprobatorias de las Reglamentaciones y Ordenanzas que contienen una cláusula de estilo otorgando a dicha Dirección posibilidades interpretativas. Resalta que la jurisprudencia ha reconocido reiteradamente dichas funciones de la Dirección General de Trabajo con la insistencia de que sus resoluciones para ser vinculantes han de publicarse en el "Boletín del Estado" por imperativo de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. En suma, existe para la Dirección General de Trabajo una singular potestad normativa delegada —clara excepción al principio general de la Ley del Régimen Jurídico de la Administración, conforme a la que los Ministros no pueden delegar funciones que den lugar a la adopción de disposiciones generales —distinta de la resolutoria de expedientes concretos y de la de dictar circulares o instrucciones de servicio, de ninguna de las cuales puede emanar una norma en sentido estricto. El esquema de fuentes estatales se completa con el estudio de las normas de obligado cumplimiento en relación con los Convenios Colectivos; de las decisiones y sentencias en relación con los conflictos colectivos; de las sentencias del Tribunal Supremo, en recurso en interés de Ley; y de las potestades de homologación de Convenios Colectivos y reglamentos de régimen interior que realiza en otros capítulos.

El capítulo 25 se refiere a las fuentes del Derecho independiente de la arquitectura formal del Estado. Estudia Alonso Olea en él la costumbre como fuente del Derecho laboral —señalando el doble carácter de local y profesional que debe poseer—, así como la que adquiere carácter normativo por remisión de la Ley y advierte el juego de la costumbre, en cuanto no se trate de una remisión expresa de la ley a la misma, no es precisamente corriente en el De-

recho del Trabajo que tiene fuentes formales propias y suficientes que incluso sirven para entender el juego de la costumbre como una especie de convenio colectivo tácito —lo que es especialmente cierto en materia de rendimientos—. Respecto al concepto y esencia de la jurisprudencia y sus distintos matices.—la propiamente tal de las diversas salas del Tribunal Supremo; la doctrina del Tribunal Central de Trabajo; sentencias en interés de la Ley en que basta una sola para crear doctrina legal que pueda fundamentar un recurso; sentencias normativas; criterios administrativos de las Direcciones Generales del Ministerio al resolver recursos, distintos por supuesto de la potestad reglamentaria y de la de dictar circulares e instrucciones que a las mismas corresponde—, hace el autor un estudio brillantísimo y exhaustivo del difícil tema con una serie de puntualizaciones y distinciones que ponen claridad en el mismo. Es de resaltar que perfila y sienta la sana doctrina de que la jurisprudencia no es fuente de Derecho, mas a través de reiteradas resoluciones de las diversas Salas del Tribunal Supremo, o a través de las sentencias en interés de la ley, la doctrina que sientan —doctrina legal— se incorpora a la norma que interpreta y se aplica como norma jurídica complementaria.

En los capítulos 26 a 28 inclusive estudia las normas especiales del Derecho del Trabajo que no existen en otras ramas jurídicas, es decir, el convenio colectivo y el reglamento de régimen interior. Respecto al convenio colectivo lo define como “el contrato celebrado por representaciones de trabajadores y empresarios para la regulación de las condiciones de trabajo” y destaca su carácter normativo. Se refiere a las unidades de contratación de convenios; a las partes del convenio y a los actos de extensión y acuerdos de adhesión al convenio. En el capítulo 27 aborda el procedimiento de elaboración del convenio —iniciativa, deliberación homologación— y su ineficacia, así como sus efectos e interpretación. En el capítulo 28 se refiere al contenido —obligacional y normativo— del convenio, a las normas de obligado cumplimiento —cuya naturaleza es distinta de la del convenio y similar a la de la Reglamentación de Trabajo— a los convenios colectivos impropios —posibles a través de las llamadas “retribuciones voluntarias” en materia salarial de los Decretos de 22 de junio de 1956 y 21 de marzo de 1958, aceptadas por los trabajadores en el ámbito de una empresa— y a los Reglamentos de Régimen interior como expresión del poder directivo del empresario y adaptación de las Reglamentaciones de Trabajo al medio particular de cada empresa. En concreto, distingue entre Reglamentos de acomodamiento y Reglamentos paccionados similares a los convenios colectivos, creados por el Decreto de 12 de enero de 1961. Señala el evidente carácter normativo de tales Reglamentos, bien que al igual que en el convenio no rija para ellos la máxima “iura novit curia” al no ser publicados en el Boletín del Estado y hayan de probarse en juicio.

El capítulo 29 constituye, para nuestro gusto, la que pudiéramos llamar “lección magistral” del libro. Se aborda en él con pleno acierto la difícil problemática de la aplicación del Derecho del Trabajo y las peculiaridades de la misma en relación con el problema de la jerarquía de las fuentes de distinto rango, en el que juegan el principio de norma mínima y norma más favorable que vienen a establecer peculiaridades y alteraciones a la solución normal, respecto a la determinación de cuál ha de ser la norma aplicable entre las

simultáneamente vigentes, dado el carácter de Derecho irrenunciable que tiene para el trabajador el Derecho laboral. Trata a seguida del problema de la sucesión de normas del mismo rango que viene afectado en el Derecho laboral por el mantenimiento de las condiciones más beneficiosas logradas individualmente por los trabajadores. A continuación y ya desde el plano contractual más que normativo, estudia la irrenunciabilidad de derechos por el trabajador, mientras el contrato de trabajo exista. Por fin estudia el principio "pro operario", que en seguridad social sería "pro beneficiario" o "pro accidentado de trabajo", por ejemplo, eje de la interpretación del Derecho social. Termina el capítulo señalando que, conforme al artículo 16 del Código civil, este cuerpo legal y los principios generales del Derecho, vienen a integrar el Derecho del trabajo y colmar las posibles lagunas.

Los capítulos 30 y 31 se dedican al estudio de los conflictos colectivos y se estudian éstos tanto desde un punto de vista doctrinal —distinguiendo conflicto individual, conflicto plural y conflicto colectivo propiamente dicho por un lado, y conflictos jurídicos y de intereses por otro— como desde el punto de vista de nuestro Derecho positivo, distinguiendo entre los modos de formalización —sin cesación de trabajo o con cesación, entre los que se contemplan la huelga y el cierre— y la solución de los conflictos —por negociación directa, mediación y conciliación, arbitraje voluntario y obligatorio—. En estos capítulos se examina, con la característica minuciosidad de Alonso Olea, toda la problemática del conflicto colectivo y su solución y se apuntan directrices en cuanto a la posibilidad de huelgas legales tras el Decreto de 22 de mayo de 1970 y la modificación en 1965 del artículo 222 del Código penal, así como de la Declaración XI, 2 del Fuero del Trabajo por la Ley Orgánica del Estado. Aún no ha transcurrido suficiente tiempo desde el Decreto de Conflictos Colectivos para sentar conclusiones definitivas, mas es muy posible que la jurisprudencia futura siga los criterios de Alonso Olea respecto a que la huelga puramente laboral, seguidos los trámites del Decreto de 22 de mayo de 1970, no rompe, sin más, el contrato de trabajo, sino que debe juzgar plenamente el artículo 77 de la Ley de 1944 al respecto.

Finalmente aludiremos a los capítulos 39 y 40 los dos últimos del libro que también son nuevos. En el 39 se estudia el aspecto orgánico de la Administración laboral, tanto central como periférica, la Inspección de Trabajo y los Organismos Autónomos. En el 40 los procedimientos administrativos laborales especiales que siguen en vigor después de la Ley del Procedimiento Administrativo de 1958, a tenor del Decreto de 10 de octubre de tal año, no estudiados en otros capítulos, es decir el procedimiento de imposición de sanciones y el de clasificación profesional. En el último apartado estudia el tema de las relaciones entre jurisdicción y Administración laboral y estima quizá la solución más acertada hubiera sido atribuir la revisión jurisdiccional de los actos administrativos laborales, a la jurisdicción de trabajo, mas tal solución parece abandonada "de lege data". Señala que no hay duda en cuanto a que en la Administración laboral existe una potestad sancionadora genérica— cual se desprende a través de toda la legalidad vigente. Tampoco respecto a la potestad administrativa de dictar decisiones de fondo, en materias en que exista un procedimiento cuya vigencia conserva la Ley de Procedimiento Administrativo y el Decreto de 10 de

octubre de 1958. Sin embargo, en todas las materias en cuanto impliquen un conflicto entre trabajadores y empresarios, y no estén atribuidas expresa y excepcionalmente a la Administración Laboral, la solución estará atribuida a la jurisdicción de trabajo, cuya competencia proclama claramente el artículo 1 de la Ley Procesal Laboral.

Pese al tamaño que ha alcanzado la presente recensión, algo mayor de lo que es costumbre, no se han podido en ella, sino simplemente esbozar los temas tratados por el autor, dando idea de los mismos de modo telegráfico e incompleto.

No resta ya sino felicitar al autor por su libro y esperar que el año próximo nos ofrezca otra nueva obra, que será, como la presente y anteriores, un verdadero regalo para todos a quien de algún modo interesen los temas de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

JOSÉ MARÍA ALVAREZ DE MIRANDA  
Magistrado de Trabajo, Presidente de la Comisión  
Técnica Calificadora de Cuentas

**ARISTOTELES: "Política". Edición bilingüe y traducción, por Julián Marias y María Araujo. Introducción y Notas, por Julián Marias. Colección "Clásicos políticos". Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1970. LXXII págs. y 281 págs.**

El Instituto de Estudios Políticos continúa su obra de divulgación cultural, con la publicación de la *POLÍTICA DE ARISTÓTELES*. Sería ridículo cualquier intento de destacar en una reseña bibliográfica la importancia de este libro. El significado que tiene y su encuadre dentro de la cultura griega, es tratado brillantemente en el prólogo de JULIÁN MARIAS.

La *Política* tiene también su mensaje para el hombre de hoy. ARISTÓTELES escribe cuando su mundo está en crisis; la "polis", asiento de la vida del griego, se disuelve en el imperio macedónico; el excepticismo ha roído las viejas creencias, la postura contestaria domina, en los modos de vestir como en los del vivir.

ARISTÓTELES añora la seguridad ("asfaleía"). Frente los remedios utópicos y también por encima de los consejos prácticos que prodiga, nos enseña que, como el arquero, antes de tirar hay que marcar bien el blanco. ¿Para qué se organiza o reorganiza la sociedad? Será el fin ("telos"), su conocida importancia, su urgencia, lo único que puede justificar el intento siempre peligroso de cambiar las leyes (págs. 49-51).

Todavía un reparo y un deseo. Los lectores de *CLÁSICOS POLÍTICOS* han de lamentar la carencia de índices. Esta falta se hace notar de modo irritante en el volumen del que se da cuenta. En la página LXIX se inserta "Esquema del contenido de la *POLÍTICA*". ¿Por qué no haberlo paginado y utilizado como índice? Es de esperar que en el futuro, el Instituto de Estudios Políticos tenga también en cuenta la comodidad de los lectores en este respecto.